

Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**0302/2017**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**27 de febrero del 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**31 de mayo del 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"la respuesta por parte del sujeto obligado omite la información requerida en la solicitud elaborada y adjuntada. Omite: Horario de labores y desde cuando ingreso el servidor público a laborar a el H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco. En virtud de que en el Sitio Web oficial de El Salto no contiene dicha información y el sujeto obligado responde con una hoja escaneada que no acredita lo solicitado al únicamente contiene el salario y nombre del Funcionario sin indicar a que periodo pertenece, mucho menos el puesto y adscripción de los servidores públicos."*  
(Sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

No remitió informe de Ley.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que se pronuncie de manera puntual respecto de cada uno de los puntos de la solicitud, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
302/2017.SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE EL SALTO,  
JALISCO.

RECURRENTE:

Órgano de la Administración Pública del Estado de Jalisco  
SECRETARÍA DE GOBIERNOCOMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 0302/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 1 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional del Transparencia, generándose el número de folio 00497917 en la cual solicitó la siguiente información:

*"Sírvese a informar la siguiente información de los Servidores públicos C. Filiberto Benavides García director de Educación Pública Municipal y C. Sabas Huerta Varela Director de Cultura:*

1. Fecha de Ingreso
2. Salario Bruto Mensual
3. Horario de labores así como horas extras laboradas y durante que días, esto respecto de la pasada administración municipal así como la presente. 01 de Octubre del 2012 a la fecha en la que sean notificados (el sujeto obligado).

*Toda vez que revisando la página de transparencia del H. ayuntamiento de el Salto, la información ahí proporcionada es insuficiente, no existe o bien se encuentra incompleta llegando inclusive a encontrarse mal capturada, incumpliendo los principios estipulados en los Artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual cito a continuación....." (Sic)*

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le asignó número de expediente DUTI/046/2017 y con fecha 14 de febrero del 2017 dos mil diecisiete, emitió y notificó

respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 de febrero del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional, mismo que se tuvo recibido el día 27 de febrero ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generándose número de folio 01993, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"la respuesta por parte del sujeto obligado omite la información requerida en la solicitud elaborada y adjuntada. Omite: Horario de labores y desde cuando ingreso el servidor publico a laborar a el H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco. En virtud de que en el Sitio Web oficial de El Salto no contiene dicha información y el sujeto obligado responde con una hoja escaneada que no acredita lo solicitado al únicamente contiene el salario y nombre del Funcionario sin indicar a que periodo pertenece, mucho menos el puesto y adscripción de los servidores públicos." (Sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de El salto, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0302/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 06 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/246/2017, el día 8 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Se ordena notificar por listas.** El día 09 de marzo del año 2017, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dictó auto mediante el cual advertía que toda vez que no había sido posible realizar notificación vía correo electrónico a la parte recurrente como se desprendía del acta circunstanciada que obra glosada en el expediente, y toda vez que resultaba imposible notificar personalmente ya que el recurrente no señaló domicilio para ello, se ordenó llevar acabo las notificaciones correspondientes por listas de acuerdos.

**6. Feneció término para rendir informe.** Por acuerdo de fecha 16 dieciseis de marzo de la misma anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

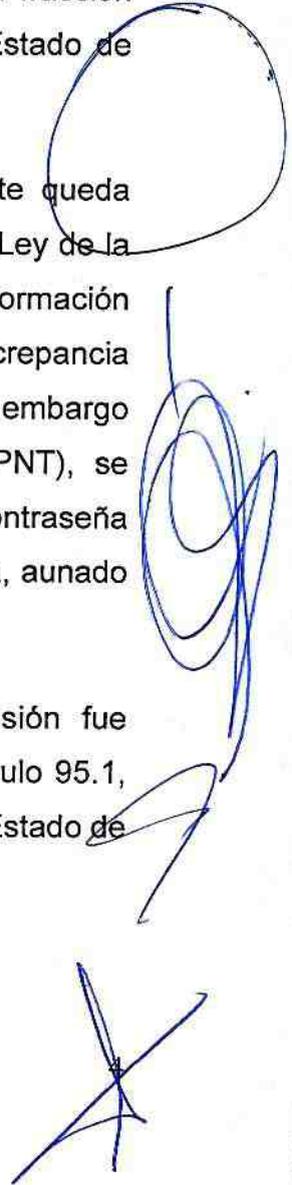
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que si bien se advierte discrepancia en el nombre del promotor del recurso y del solicitante de la información, sin embargo al ser recibidos ambos por la plataforma nacional de transparencia (PNT), se presupone que son la misma persona, ya que es necesario un usuario y contraseña para acceder a la PNT y presentar el medio de impugnación que nos ocupa, aunado a que el correo electrónico señalado en ambos tramites es el mismo.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:



solicitud de folio infomex 00497917	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/febrero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/febrero/2017
Concluye término para interposición:	7/marzo/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/febrero/2017
Días inhábiles	Sábados y Domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

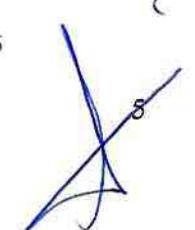
**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del **sujeto obligado**, no remitió informe de contestación al presente recurso.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta proporcionada.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del folio infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con



los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*"Sírvasse a informar la siguiente información de los Servidores públicos C. Filiberto Benavides García director de Educación Pública Municipal y C. Sabas Huerta Varela Director de Cultura:*

*1. Fecha de Ingreso*

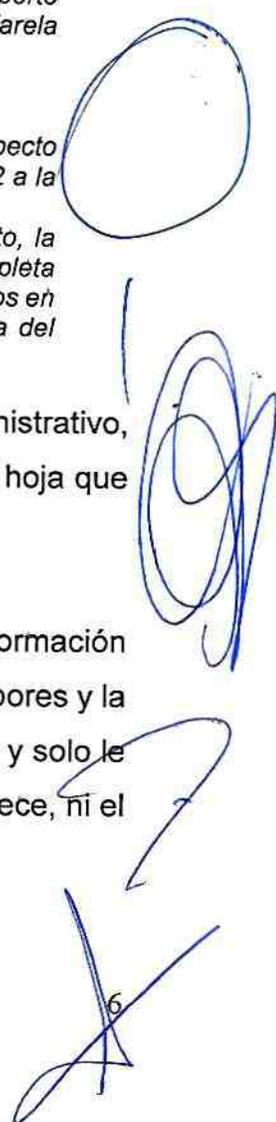
*2. Salario Bruto Mensual*

*3. Horario de labores así como horas extras laboradas y durante que días, esto respecto de la pasada administración municipal así como la presente. 01 de Octubre del 2012 a la fecha en la que sean notificados (el sujeto obligado).*

*Toda vez que revisando la página de transparencia del H. ayuntamiento de el Salto, la información ahí proporcionada es insuficiente, no existe o bien se encuentra incompleta llegando inclusive a encontrarse mal capturada, incumpliendo los principios estipulados en los Artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual cito a continuación: ..."*

Por su parte, la Unidad de Transparencia a través del Oficial mayor administrativo, informó que se encontraba en el sitio web del ayuntamiento, adjuntado una hoja que muestra el nombre de varios empleados, así como el salario y deducciones.

La inconformidad del recurrente, consiste en que no le entregaron la información completa ya que el sujeto obligado omitió lo correspondiente al horario de labores y la fecha de ingreso, toda vez que la página web no contiene dicha información y solo le entregan el salario y nombre del funcionario sin indicar a que periodo pertenece, ni el puesto y adscripción de los servidores públicos.



En ese sentido, el sujeto obligado fue omiso en cumplir con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión. Por lo que en consecuencia, no obran en actuaciones documentos con los cuales acreditara qué dio trámite a dichos puntos de la solicitud de información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

*Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

En ese tenor, este Pleno considera que le asiste la razón al recurrente, toda vez que de las actuaciones del expediente no se acredita que atendieron la solicitud de información respecto del punto 1 y 3, y por lo que ve al punto 2 no se pronunció con puntualidad, por lo que en consecuencia se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que se pronuncie de manera puntual respecto de cada uno de los puntos de la solicitud, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Jalisco.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que se pronuncie de manera puntual respecto de cada uno de los puntos de la solicitud, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Jalisco. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales**

**permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0302/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
XGRJ